

INE/CG1581/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-33/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG232/2021** y la Resolución **INE/CG233/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el dos de abril de dos mil veintiuno, el Partido Local Futuro presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara (en adelante, Sala Regional Guadalajara) el diez de abril de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-33/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, respecto a la conclusión **11.3_C6_JL**, para los efectos precisados en esta resolución.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

*SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, respecto a las restantes conclusiones.”*

IV. Derivado de lo anterior, en el numeral **VI. Efectos**, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

Conclusión 11.3 C6 JL

En virtud de que se revoca la conclusión 11.3_C6_JL, se ordena a esta autoridad fiscalizadora que garantice el derecho de audiencia y defensa del instituto político actor, debiendo hacer saber qué conducta detectó de la información que le allegó el partido para subsanar la omisión primeramente exigida y en su oportunidad dictar la resolución que proceda.

Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-33/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC-ACG-018/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
FUTURO	\$3'741,267.74

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido Local Futuro cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	MONTOS A SALDAR AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	TOTAL
9	FUTURO	INE/CG233/2021	\$666,179.73	\$447,211.31	\$218,968.42	\$666,179.73

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG232/2021** y la Resolución **INE/CG233/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **V. Estudio de fondo** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-33/2021** la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“V. Estudio de fondo

Agravio 1 conclusión 11.3_C6_JL

Conclusión
11.3_C6_JL El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$ 286,000.00.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Considera que la autoridad:

- 1 Omitió Arbitrariamente las características particulares del servicio.
- 2 No revisó los medios de prueba ofrecidos y solo con base en la matriz de precios determinó las cantidades subvaluadas.
- 3 En la matriz precios existen servicios con precios más bajos.
- 4 Se tomó el precio más alto en la matriz para calcular la subvaluación.
- 5 Se determinó que la cantidad subvaluada era un ingreso prohibido.
- 6 Que se debe atender el valor intrínseco del producto y no solo comparar.
- 7 No hubo ocultamiento de ingresos.
- 8 Se violentó el derecho de audiencia y defensa, pues la autoridad no enteró al partido sobre la conducta de subvaluación.

RESPUESTA.

Resulta **fundado** y suficiente para revocar la conclusión, el agravio que resalta el estado de indefensión, pues no se enteró al partido de la nueva conducta detectada.

En efecto, partiendo del proceso cronológico realizado, se puede concluir lo siguiente.

Luego del monitoreo de Radio y Tv se detectó un promocional no reportado, a saber:

Monitoreo de Radio y TV		
Derivado de la información obtenida en el portal https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro siguiente:		
Promocional	Versión	Folio

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

SPOT PRECAMPAÑA VR1	TV TV	RV00828- 20
VR4	RADIO	RA00003- 21

Lo anterior se muestra en el Anexo7_JL del oficio de notificación INE/UTF/DA/8448/21.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña con las correcciones.

- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.

Con base en esto, el partido hizo las manifestaciones pertinentes a la omisión del promocional, es decir trató de justificar su existencia y los costos que se erogaron.

Empero, la responsable tuvo por no atendida esta según se expone:

No atendida

A este respecto y derivado de la revisión al SIF se detectó en la contabilidad de la concentradora la póliza de corrección PC-DR-01/03-21 por la cantidad de \$ 4,000 pesos por concepto de aportación de servicio audiovisual y descripción de cotización... "Cotización de spot par tv"..., por tanto se considera por esta autoridad fiscalizadora como subvaluada respecto del costo promedio considerado previa revisión a la matriz de precios que arroja un estimado en costo de \$ 290,000.00 (conforme la matriz de precios para el Estado de Jalisco), por tanto debió proceder a distribuirse el beneficio entre los 64 precandidatos beneficiados como se muestra en el **Anexo 5_JL** del presente Dictamen.

Por tanto, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a lo comentado en el punto anterior, se determina por tal razón, esta observación **no quedó atendida**.

Como consecuencia de todo, se determinó una subvaluación:

11.3-C6-JL

El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$ 286,000.00.

Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista al IEPC Jalisco y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Consecuentemente, se puede advertir que la conducta omisiva que dio origen al proceso de revisión fue no reportar un promocional y que con las constancias existente y allegadas por el partido, surgió una nueva infracción.

En este sentido, se puede concluir, que si el proceso de revisión en este tipo de casos es urgente y con plazos pequeños para fiscalizar, no menos cierto resulta, que en situaciones extraordinarias es posible garantizar el derecho de audiencia y defensa de la nueva conducta.

Lo anterior, ya que el derecho tiene origen constitucional y se establece como una garantía inmanente del justiciable, por lo que ante una eventualidad que pueda modificar su situación de fiscalización al detectar una nueva conducta infractora, se debe priorizar esta reserva legal de poder demostrar que no incurrió en la infracción.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Lo dicho, si bien no puede erigirse como una regla común cuando los tiempos son tan cortos para fiscalizar y cuando es una conducta extraordinaria por su origen, en este caso de excepción a la regla se estima que sí puede ofrecerse como alternativa.

Maxime, cuando la sanción no solo implica una erogación económica, sino la vista a la FEPADE y al IEPC de Jalisco para que se pronuncien por lo que puede configurarse como delito.

Por tanto, en el caso concreto, es necesario se garantice el deber procesal y constitución de permitir al quejoso que alegue sobre la subvaluación con base en el informe que la autoridad le ministre de los defectos encontrados en su contabilidad y el reporte del promocional que la conclusión evoca.

Por último, al resultar fundado el reproche sobre el estado de indefensión y alcanzarse la anulación de la conclusión, se torna estéril realizar mayor pronunciamiento del resto de agravios reseñados.”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-33/2021**, mediante el apartado **VI. Efectos**, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a la letra se transcribe:

“VI. Efectos.

*Luego de **revocar** la conclusión **11.3_C6_JL**, se **ordena** a la responsable que garantice el derecho de audiencia y defensa del quejoso, debiendo hacer saber qué conducta detectó de la información que le allegó el partido para subsanar la omisión primeramente exigida y en su oportunidad dictar la resolución que proceda.*

Posteriormente y dentro de las veinticuatro horas a que la dicte, avisar a esta autoridad de ello.”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 11.3_C6_JL	
Conclusión original 11.3_C6_JL	“El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$286,000.00.”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Conclusión 11.3_C6_JL	
	<ul style="list-style-type: none">• Garantice el derecho de audiencia y defensa del quejoso, debiendo hacer saber qué conducta detectó de la información que le allegó el partido para subsanar la omisión primeramente exigida y en su oportunidad dictar la resolución que proceda.
Acatamiento	<p>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-33/2021 de la Sala Regional Guadalajara, y del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, así como a la documentación presentada mediante el SIF, se concluyó que de la valoración al spot objeto del presente acatamiento, resulta procedente, toda vez que la aportación se encuentra con un precio razonable al valor de mercado correspondiente a la temporalidad, la cual pertenece al periodo de precampaña 2020-2021 y por la ubicación geográfica (estado de Jalisco); por último, es acorde con los criterios técnicos, por tal razón, la edición del spot de TV publicitario que el sujeto obligado presenta en el SIF y su información adjunta es considerada como adecuada.</p> <p>En consecuencia, la observación quedó atendida.</p>

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG232/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, identificado con el número **INE/CG232/2021**, relativo a la conclusión **11.3_C6_JL**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPaña PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE JALISCO.

- **Partido Local Futuro**

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SG-RAP-33/2021 EN LA QUE SE

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA CONCLUSIÓN 11.3_C6_JL.

El 06 de mayo de 2021, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-33/2021, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, del Partido Local Futuro, identificados como INE/CG232/2021 e INE/CG233/2021, en específico lo que hace a las conductas observadas en la conclusión 11.3_C6_JL.

Conclusión 11.3_C6_JL (Partido Local Futuro)

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/39465/2021	Respuesta Escrito: OF-0085/2021 Fecha del escrito: 18-08-2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió														
1	<p>Subvaluación Spots de Radio y TV.</p> <p>1. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó una operación correspondiente a un Spot de TV, que se encuentra en el supuesto de un registro subvaluado, toda vez que se localizaron precios a un costo mayor al reportado, la póliza en comento se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="110 1430 889 1581"> <thead> <tr> <th>Referencia contable</th> <th>Promocional</th> <th>Versión</th> <th>Folio</th> <th>Importe según sujeto Obligado</th> <th>Importe determinado por la UTF</th> <th>Monto de la subvaluación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PC-DR-01/03-21</td> <td>Spot TV Precampaña VR1</td> <td>TV</td> <td>RV00828-20</td> <td>\$ 4,000.00</td> <td>\$142,293.34</td> <td>\$ 138,293.34</td> </tr> </tbody> </table> <p>Considerando que esta autoridad tiene como facultad vigilar que el destino de los recursos se ejerza conforme a la normatividad aplicable y a un valor razonable, de acuerdo con las condiciones de mercado, se procedió a determinar la posible subvaluación, siguiendo la metodología que más adelante se describe.</p> <p>Metodología de Valuación</p> <p>Para analizar los valores reportados por el sujeto obligado se aplicó la metodología de valuación, que se detalla a continuación:</p> <p>Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente, en particular, lo señalado en los Artículos 25, numeral 7, 27 numerales 1 y 2, 28 numeral 1 inciso a), que a la letra señalan:</p>	Referencia contable	Promocional	Versión	Folio	Importe según sujeto Obligado	Importe determinado por la UTF	Monto de la subvaluación	PC-DR-01/03-21	Spot TV Precampaña VR1	TV	RV00828-20	\$ 4,000.00	\$142,293.34	\$ 138,293.34	<p><i>"Respecto a la observación 11.3-C6-JL</i></p> <p><i>Se manifiesta que el monto de la valuación se realizó conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Fiscalización de ese H. Instituto Nacional Electoral, en particular, el artículo 26 del</i></p>	<p>No atendida</p> <p>Derivado de la revisión al SIF se detectó en la contabilidad de la concentradora la póliza de corrección PC-DR-01/03-21 por la cantidad de \$ 4,000 pesos por concepto de aportación de servicio audiovisual y descripción de</p>			
Referencia contable	Promocional	Versión	Folio	Importe según sujeto Obligado	Importe determinado por la UTF	Monto de la subvaluación														
PC-DR-01/03-21	Spot TV Precampaña VR1	TV	RV00828-20	\$ 4,000.00	\$142,293.34	\$ 138,293.34														

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/39465/2021	Respuesta Escrito: OF-0085/2021 Fecha del escrito: 18-08-2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><u>“Artículo 25.</u></p> <p>Del concepto de valor</p> <p>7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”</p> <p><u>“Artículo 27.</u></p> <p>Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados</p> <p>1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.</p> <p>b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.</p> <p>c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.</p> <p>d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.</p> <p>e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.</p> <p>2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.”</p> <p><u>“Artículo 28.</u></p> <p>Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.</p> <p>1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica</p>	<p>mismo; pues se mostró la cotización realizada por la persona aportante del Spot de TV y Radio; en atención a los señalamientos de esa H. Unidad Fiscalizadora, se presenta la nueva documentación de la aportación, atendiendo a los señalamientos indicados, con el fin de cumplir cabalmente con sus criterios. La documentación referida se envía en los archivos electrónicos que acompañan al presente escrito.”</p>	<p>cotización ...</p> <p>“Cotización de spot par tv”..., por tanto se considera por esta autoridad fiscalizadora a como subvaluada respecto del costo promedio considerado o previa revisión a la matriz de precios que arroja un estimado en costo de \$ 290,000.00 (conforme la matriz de precios para el Estado de Jalisco), por tanto debió proceder a distribuirse el beneficio entre los 64 precandidatos beneficiados como se muestra en el Anexo 5_JL del presente Dictamen.</p> <p>Por tanto, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a lo comentado en el punto</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/39465/2021	Respuesta Escrito: OF-0085/2021 Fecha del escrito: 18-08-2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió															
	<p><i>deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.</i></p> <p>(...)</p> <p>Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad.</p> <p>En el caso específico del registro realizado por el Partido Futuro, por concepto de Spot de TV, esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:</p> <p>1.- Como señala el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento, se reunió, analizó y evaluó información relevante del bien sujeto al análisis de posible subvaluación.</p> <p>2.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, se consideraron los productos y/o servicios de la matriz de precios, correspondientes al mismo espacio geográfico (Jalisco) y con características similares, así como la temporalidad, misma que corresponde a la precampaña 2020-2021; posteriormente, se determinó el precio promedio de los bienes y/o servicios sujetos de análisis, resultando lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID MATRIZ DE PRECIOS</th> <th style="width: 60%;">DESCRIPCIÓN</th> <th style="width: 30%;">VALOR UNITARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3442</td> <td>SPOT DE TV: CAMBIOS 2020</td> <td style="text-align: right;">290,000.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3366</td> <td>SPOT PUBLICITARIO PARA TV, RADIO Y REDES SOCIALES DE LAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES Y PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO 2020-2021</td> <td style="text-align: right;">208,800.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3448</td> <td>SPOT PUBLICITARIO PARA TV, RADIO Y REDES SOCIALES DE LAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES Y PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO 2020-2021</td> <td style="text-align: right;">34,800.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SUMA</td> <td style="text-align: right;">533,600.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para la identificación de los conceptos arriba señalados, adjunto al presente oficio, el Anexo Matriz de Precios Spot TV.</p> <p>3.- Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que, para determinar la sobrevaluación o subvaluación, se debe comprobar que los gastos a analizar tengan un valor reportado inferior o superior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se determinó el valor mínimo de mercado, como sigue:</p> <p>a) Se consideró el precio promedio determinado previamente, el cual representa el valor razonable y resultó ser: \$177,866.67.</p> <p>b) Se determinó el 20% del valor razonable o, como lo señala el Reglamento de Fiscalización 1/5, que, de acuerdo con el cálculo correspondiente dio como resultado: \$35,573.33.</p>	ID MATRIZ DE PRECIOS	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	3442	SPOT DE TV: CAMBIOS 2020	290,000.00	3366	SPOT PUBLICITARIO PARA TV, RADIO Y REDES SOCIALES DE LAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES Y PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO 2020-2021	208,800.00	3448	SPOT PUBLICITARIO PARA TV, RADIO Y REDES SOCIALES DE LAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES Y PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO 2020-2021	34,800.00	SUMA		533,600.00		<p>anterior, se determina por tal razón, esta observación no quedó atendida.</p> <p>En Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial Electoral, SG-RAP-33/2021, revoca, en la materia de impugnación, la determinación controvertida en lo que refiere la conclusión 11.3_C6_J L para el efecto de que la responsable garantice el derecho de audiencia y defensa del quejoso, debiendo</p>			
ID MATRIZ DE PRECIOS	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO																			
3442	SPOT DE TV: CAMBIOS 2020	290,000.00																			
3366	SPOT PUBLICITARIO PARA TV, RADIO Y REDES SOCIALES DE LAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES Y PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO 2020-2021	208,800.00																			
3448	SPOT PUBLICITARIO PARA TV, RADIO Y REDES SOCIALES DE LAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES Y PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO 2020-2021	34,800.00																			
SUMA		533,600.00																			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/39465/2021	Respuesta Escrito: OF-0085/2021 Fecha del escrito: 18-08-2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
	<p>c) Como se observó, el Partido Futuro registró el Spot de TV en \$4,000.00, importe que presenta una diferencia mayor al 20% (1/5 parte) del valor razonable definido por el criterio de valuación.</p> <p>d) La conclusión de este análisis es que el Spot de TV registrado por el Partido Futuro, incurre en el supuesto de subvaluación, como a continuación se detalla:</p> <table border="1" data-bbox="105 829 906 945"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>PRECIO PROMEDIO</th> <th>IMPORTE REGISTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO</th> <th>VALOR RAZONABLE: COSTO PROMEDIO (3 PRECIOS DE LA MATRIZ)</th> <th>20% DEL COSTO PROMEDIO</th> <th>VA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SPOT DE TV</td> <td>177,866.67</td> <td>4,000.00</td> <td>177,866.67</td> <td>35,573.33</td> <td>142,293.33</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle del spot se muestra en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del RF.</p>	DESCRIPCIÓN	PRECIO PROMEDIO	IMPORTE REGISTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO	VALOR RAZONABLE: COSTO PROMEDIO (3 PRECIOS DE LA MATRIZ)	20% DEL COSTO PROMEDIO	VA	SPOT DE TV	177,866.67	4,000.00	177,866.67	35,573.33	142,293.33		<p>hacer saber qué conducta detectó de la información que le allegó el partido para subsanar la omisión primeramente exigida y en su oportunidad dictar la resolución que proceda, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, así como a la documentación presentada mediante el SIF, se constató que dicha documentación corresponde a contrato de aportación, recibo de aportación y muestra del video por un</p>			
DESCRIPCIÓN	PRECIO PROMEDIO	IMPORTE REGISTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO	VALOR RAZONABLE: COSTO PROMEDIO (3 PRECIOS DE LA MATRIZ)	20% DEL COSTO PROMEDIO	VA													
SPOT DE TV	177,866.67	4,000.00	177,866.67	35,573.33	142,293.33													

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/39465/2021	Respuesta Escrito: OF- 0085/202 1 Fecha del escrito: 18-08- 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>valor de \$37,000.00.</p> <p>De la valoración al spot objeto del presente acatamiento, resulta procedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, la aportación se encuentra con un precio razonable al valor de mercado correspondiente a la temporalidad, la cual pertenece al periodo de precampaña a 2020-2021 y por la ubicación geográfica (estado de Jalisco); por último, es acorde con los criterios técnicos, dado que en el análisis al spot publicitario de TV, la edición del mismo contiene imágenes</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/39465/2021	Respuesta Escrito: OF-0085/2021 Fecha del escrito: 18-08-2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			atinentes a la campaña del entonces candidato independiente al Senado por Jalisco en el año 2018, así como imágenes que corresponden a la asamblea estatal de constitución del partido político local Futuro, por tal razón, la edición del spot de TV publicitario que el sujeto obligado presenta en el SIF y su información adjunta es considerada como adecuada; por tal razón, la observación quedó atendida.			

9. Modificación a la Resolución INE/CG233/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a modificar la Resolución **INE/CG233/2021**, respecto a la conclusión **11.3_C6_JL**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE JALISCO.

(...)

25.5 FUTURO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.3_C6_JL.

Queda atendida.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

El apartado correlativo se tiene por atendido.

(...)

26. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, se tiene la conclusión 11.3 C6 JL por atendida y en consecuencia, las vistas mandatadas quedan sin efectos (OPLE JALISCO y FEDE).

RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.5** de la presente Resolución, se imponen al **partido FUTURO**, las sanciones siguientes:

(...)

e) Una falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11.3_C6_JL**

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, se tiene la conclusión por atendida y en consecuencia, no resulta procedente la imposición de alguna sanción.

(...)

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **considerando 26**.

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, se tiene la conclusión **11.3_C6_JL** por atendida y en consecuencia, **las vistas mandatada queda sin efectos.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

10. Que en acatamiento a la sentencia SG-RAP-33/2021, se modifica la sanción primigeniamente impuesta en la Resolución INE/CG233/2021, en los términos siguientes:

Resolución INE/CG233/2021 Resolutivo QUINTO	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-33/2021 Resolutivo QUINTO
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.5 de la presente Resolución, se imponen al partido FUTURO, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) Una falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.3_C6_JL</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$572,000.00 (Quinientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>La observación quedó atendida. En consecuencia, se eliminó la Conclusión 11.3_C6_JL.</p>
<p>DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el considerando 26.</p>	<p>Al tener la conclusión 11.3_C6_JL por atendida, no resultan procedentes las vistas descritas en el presente resolutivo.</p>

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG232/2021** y de la Resolución **INE/CG233/2021** aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Local Futuro.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-33/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-33/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**